

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

### **OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada JAIME PULIDO PUENTES, en nombre propio, en contra de EPS SURAMERICANA S.A., por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud y vida.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

ACCIONANTE: JAIME PULIDO PUENTES

ACCIONADOS: EPS SURAMERICANA S.A.

VINCULADOS: LA ADMINISTRADORA RECURSOS SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL CENTRO DE DIAGNÓSTICO Y CIRUGÍA OCULAR –CEDCO.

### **ANTECEDENTES**

Manifiesta el accionante que fue atendido por un médico oftalmólogo de la EPS SURAMERICANA, el cual, lo remitió con un profesional en oculoplastia, profesionales que le diagnosticaron “BLEFACOCALASIA- DERMATOCHALASIS SEVERA, PRESBICIA, ASTIGMATISMO, HIPERTROFIA Y BLEFAROCALASIA”.

Señala que el 30 de diciembre de 2021, el médico tratante dadas sus patologías, le ordeno el procedimiento de “BLEFAROPLASIA SUPERIOR CON FINES FUNCIONALES”, y transcribe parte de la historia clínica.

Refiere que procedió a realizar la gestión para la autorización de dicha orden, sin embargo, informa que la EPS SURAMERICA, le envió la respuesta a su solicitud, señalando que “(...) que NO es posible la autorización del servicio BLEFAROPLASTIA”.

Indica que el 27 de enero de 2022, recibió respuesta nuevamente confirmando la negativa a autorizar el procedimiento ordenado por el médico tratante.

### **CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADOS**

EPS SURAMERICANA S.A.

Acude el Representante Legal Judicial de la EPS SURAMERICANA S.A., donde informa que actualmente se emitieron todas las autorizaciones necesarias

para la realización del procedimiento y que se realizó contacto con el accionante donde le indicaron el proceso a seguir; además, anexa copia de las autorizaciones correspondientes.

Así las cosas, solicita que se declare la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Concurre el apoderado del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, donde concluye que es función de la EPS, y no de ellos, la prestación de los servicios de salud; por lo cual, indica que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Por otro lado, hace una exposición normativa sobre el acceso a otros servicios o tecnologías en salud, el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo por la UPC.

Además, resalta que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC;

Igualmente, se solicita NEGAR la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud. Así las cosas, solicita negar el amparo solicitado en lo referente a esa entidad.

CENTRO DE DIAGNÓSTICO Y CIRUGÍA OCULAR –CEDCO, guardo silencio.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Presentada la acción, con auto 1 de fecha 29 de noviembre de 2021, se avoco conocimiento de la acción de tutela presentada por JAIME PULIDO PUENTES, en nombre propio en contra de EPS SURAMERICANA S.A. vinculándose a LA ADMINISTRADORA RECURSOS SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL CENTRO DE DIAGNÓSTICO Y CIRUGÍA OCULAR –CEDCO.

## **COMPETENCIA**

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Juzgado determinar ¿si la EPS SURAMERICANA S.A., está vulnerando los derechos fundamentales del señor JAIME PULIDO PUENTES, al no autorizar el procedimiento de BLEFAROPLASTIA SUPERIOR, en ambos ojos y los exámenes de Electrocardiograma de ritmo o superficie, Hemograma IV, Glucosa en suero LCR u otro fluido diferente a orina y Creatinina en suero y otros fluidos, que fueron ordenados por el medico tratante?

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

### Legitimación por activa

El Despacho encuentra que el accionante está legitimado para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es el titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

### Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.<sup>1</sup> Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada EPS SURAMERICANA S.A., como entidad promotora de salud, a la que se encuentra afiliado el accionante.

## **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**

La Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. Dr. Alexei Julio Estrada, puntualizó frente a la carencia actual de objeto lo siguiente:

*“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío.*

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia T-009/19.

*Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.*

#### CASO CONCRETO

El señor JAIME PULIDO PUENTES, pretende a través de la interposición de la presente acción de tutela que se ordene a EPS SURAMERICANA S.A., que autorice el procedimiento de BLEFAROPLASTIA SUPERIOR, en ambos ojos y los exámenes de Electrocardiograma de ritmo o superficie, Hemograma IV, Glucosa en suero LCR u otro fluido diferente a orina y Creatinina en suero y otros fluidos, que fue ordenado por el Galeano tratante.

Del material obrante en el expediente, se tiene que el accionante tiene 49 años y cuanto con los diagnósticos de “PRESBICIA, ASTIGMATISMO, HIPERMETROPIA y BLEFAROCALASIA”; además, copia de la historia clínica del 30/12/2021, donde se ordenaron los exámenes de “902210 HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS ÍNDICES ERITROCITA, 903841 GLUCOSA EN SUERO LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, 903895 CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, 895101 ELECTROCARGIOGRAMA DE RITMO O SUPERFICIE” y el procedimiento de “BLEFAROPLASTIA SUPERIOR AMBOS OJOS, BAJO ANESTESIA REGIONAL ASISTIDA”.

Además, copia de la petición radicada el 16 enero de 2022, donde el accionante solicita que se autorice el procedimiento de BLEFAROPLASTIA SUPERIOR, copia de la respuesta dada el 27 de enero de 2022, donde la EPS SURAMERICANA S.A., indica que es un procedimiento estético y que no está incluido dentro del PBS, por lo cual, señala que no se puede autorizar.

Por su parte EPS SURAMERICANA S.A., señaló que autorizo el procedimiento de “BLEFAROPLASTIA SUPERIOR AMBOS OJOS, BAJO ANESTESIA REGIONAL ASISTIDA” y los exámenes de HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA

HEMATOCRITO RECuento DE ERITROCITOS ÍNDICES ERITROCITA, GLUCOSA EN SUERO LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O SUPERFICIE, por lo cual, solicita declarar la carencia actual del objeto.

En razón a lo anterior, la escribiente 2 del juzgado, procedió a comunicarse vía telefónica con el señor JAIME PULIDO PUENTES, el día 9 de febrero de 2022, quien indicó que ya fueron autorizados los servicios médicos pretendidos con la interposición de la acción de tutela.

De las circunstancias narradas, se concluye que resulta evidente que nos encontramos ante el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse satisfecho las pretensiones contenidas en la presente acción constitucional; lo que tuvo lugar entre la interposición de la presente acción y el momento de proferir la decisión de fondo, resultando por tanto, innecesaria una orden judicial al respecto.

Lo anterior, al amparo de la jurisprudencia constitucional que sobre el particular ha sostenido que *“cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”*, dando lugar a la configuración del mencionado fenómeno.

Por otra parte, en relación al tratamiento integral que solicita la activa, el Despacho negará dicha solicitud, porque la controversia suscitada se ciñe a la autorización de procedimiento de donde se ordenaron los exámenes de “902210 HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECuento DE ERITROCITOS ÍNDICES ERITROCITA, 903841 GLUCOSA EN SUERO LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, 903895 CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, 895101 ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O SUPERFICIE” y el procedimiento de “BLEFAROPLASTIA SUPERIOR AMBOS OJOS, BAJO ANESTESIA REGIONAL ASISTIDA”, los que ya fueron autorizados, y no se manifiesta otros servicios que indiquen la no prestación de los servicios de salud por la EPS, o la negación de los mismos.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia de HECHO SUPERADO por carencia actual de objeto de la acción de tutela interpuesta por VICTORIANO GARCÍA CUADRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No acceder a la pretensión de ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



**LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Leidy Diana Cortes Samaca**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab9f45ae546996298066935d4ab5ea2a596faad1e2fbd2c6dde843314b6a57f1**

Documento generado en 09/02/2022 04:10:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**